
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.

FOE/D TSA/09/14/NBCU

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/09/14/NBCU, incoado a NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta

de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

“NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L.”, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CALLE 13 y SCI-FI, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos ambos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de “NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L.”

Con fecha 28 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por **[CONFIDENCIAL]**, representante de “NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L.”, en adelante “NBCU”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de la sociedad, debidamente auditadas, correspondientes al año 2012, no habiendo constancia de que hayan sido registradas.
- Escritura de poder de la firmante de fecha 27 de marzo de 2012.
- Informe Especial de Procedimientos Acordados (IPA) de la auditora Deloitte, en el que se adjunta el desglose de ingresos.
- Detalle de las emisiones realizadas en los canales CALLE 13 y SYFY en el año 2013, junto con el cómputo y resumen de las mismas, por el que se declara prestador temático.
- Certificado de la representante de **[CONFIDENCIAL]** acreditando que la productora **[CONFIDENCIAL]** pertenecen al mismo grupo de empresas.

- Certificado emitido por el regulador británico, OFCOM, confirmando que las series de televisión declaradas no se han utilizado para dar cumplimiento a obligación similar en el Reino Unido.
- Escrito de misma fecha, por el que se adjuntan los contratos de inversión de las obras declaradas.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, se requirió el 17 de junio a “NBCU”, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento:

- Con objeto de confirmar los **ingresos** declarados, información adicional sobre si las cuentas presentadas habían sido depositadas en el Registro Mercantil, tal como establece el Reglamento que regula esta obligación, en su artículo 3. 1 a).
- Sobre el carácter **temático** del prestador se señaló que en su declaración, “NBCU” había adjuntado el detalle de las emisiones de los canales CALLE 13 y SCI-FI y un resumen de las mismas, que no se correspondía con el anterior detalle. Así, según ese detalle, el porcentaje de emisión de series de televisión en el canal CALLE 13 era del **[CONFIDENCIAL]** y en el canal SYFY del **[CONFIDENCIAL]**, mientras que en el resumen señalaban que el porcentaje de ambos era de **[CONFIDENCIAL]**, lo que no resulta ser el promedio de ambos. Mientras que, en un análisis somero se había comprobado que en el cómputo de las series de televisión realizado por “NBCU”, se habían incluido algunas obras como la miniserie **[CONFIDENCIAL]**, y los programas de reportajes de **[CONFIDENCIAL]**, así como el reportaje de la **[CONFIDENCIAL]** denominado **[CONFIDENCIAL]**, que no resultan ser series de televisión. Se subrayó que la miniserie entraría en el cómputo de las películas de televisión, y no de las series de televisión, según lo señalado por el artículo 2. 20 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Por esta razón, los datos presentados por “NBCU” no coincidían con los datos que obran en poder de esta Dirección, según los cuales solo el canal CALLE 13 tendría dicha consideración y por lo tanto el prestador “NBCU” no sería temático.
- En cuanto a las obras declaradas se requirieron los contratos y las fichas técnicas de las series de televisión **[CONFIDENCIAL]**.

Quinto.-Contestación de “NBCU”

Con fecha 4 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas, “NBCU” ha presentado la documentación requerida, así como la siguiente argumentación:

En cuanto a la consideración de prestador temático señala que el criterio de cómputo conjunto del tiempo de emisión anual viene definido por el artículo 5.2 de la LGCA, según lo cual no puede realizarse atendiendo al criterio del promedio de canales, sino que debe seguir el criterio del tiempo de emisión de cada canal o conjunto de canales. Por otro lado, si bien reconoce que la obra ANDROMEDA STRAIN es miniserie y no serie, considera que este tipo de obras deberían computar en la categoría de series de televisión, porque entiende que la omisión de las mismas en el párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA es involuntaria por parte del legislador. Sobre las otras obras mencionadas en el requerimiento, considera que son reportajes documentales compatibles con la definición de serie de televisión del artículo 2.21 de la LGCA, que se emiten en episodios, aportando copias de páginas web que denominan estas obras como “reality series”, “documentary series”. Por entrar estas obras dentro de las obras consideradas series, señala que el total del tiempo de emisión de series de ambos canales en 2013 sería de **[CONFIDENCIAL]** horas, lo que supone un **[CONFIDENCIAL]** de las **[CONFIDENCIAL]** horas de emisión de programas emitidos en ambos canales, de lo que concluye queda determinado el carácter de prestador temático declarado.

Sobre las inversiones realizadas por la empresa **[CONFIDENCIAL]** en las series declaradas, que han sido realizadas, las declara computables con cargo a la obligación de “NBCU” dado que son empresas del mismo Grupo y las obras de nacionalidad europea. Para acreditar la pertenencia al mismo Grupo aporta Informe de Cuentas de la entidad **[CONFIDENCIAL]**, correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio contable que finaliza el 31 de diciembre de 2012, que no son cuentas consolidadas del Grupo, firmadas por el auditor, no por la empresa, no aparece formalizada su inscripción en el registro, redactadas en inglés y realizadas en dólares de EE.UU. En ellas se refleja que las empresas “NBCU”, así como **[CONFIDENCIAL]**, entre otras, están controladas al 100% por esa entidad. También aporta las cuentas de **[CONFIDENCIAL]** en libras esterlinas, firmadas y registradas, en las que se refleja que el 100% de **[CONFIDENCIAL]** le pertenece. En cuanto a las inversiones, acredita la nacionalidad británica de las mismas, así como la cuantía de lo invertido mediante contratos parciales por los servicios prestados en la producción, dado que aunque ha presentado el contrato de encargo de producción de la serie **[CONFIDENCIAL]**, y no el de **[CONFIDENCIAL]**, con la productora **[CONFIDENCIAL]**, en el mismo no se concreta la inversión, si bien aporta relaciones de costes de ambas obras. Los importes van en libras esterlinas, por lo que el prestador les ha aplicado el tipo de cambio promedio anual con el euro del Banco de España.

Finalmente, aporta el depósito de las cuentas anuales de “NBCU” en el Registro Mercantil de Madrid.

Sexto.- Aportación de documentación adicional

El 23 de julio “NBCU” aporta los datos de tiempo de emisión de ambos canales, precisando que en el cálculo del tiempo total de emisión, tal como se manifestó con anterioridad, en línea con lo establecido en el artículo 5.3 por la LGCA, se excluye el tiempo dedicado a informaciones, publicidad, juegos, servicios de teletexto y televenta. Así, declaran que el total del tiempo de emisión de series de ambos canales en 2013 sería de **[CONFIDENCIAL]** horas, y **[CONFIDENCIAL]** horas de emisión de programas emitidos en ambos canales, excluyendo el tiempo dedicado a informaciones, publicidad, juegos, servicios de teletexto y televenta, pero también dando como computables, en concepto de tiempo de emisión de series **[CONFIDENCIAL]** horas de emisión de reportajes sobre **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** de miniserias, de lo que concluye queda determinado el carácter de prestador temático declarado.

Reiteran nuevamente su punto de vista sobre los programas **[CONFIDENCIAL]**, señalando que se trata de una serie de programas de tipo documental, acorde con la definición de serie de televisión del apartado 21 del artículo 2 de la LGCA, aportando el contrato de adquisición de derechos de estos programas en el que se denominan series, indicando la temporada y episodios correspondientes. Asimismo, en cuanto a computar las miniserias como series a efectos del carácter temático, “NBCU” considera que se trata de una omisión del párrafo séptimo del apartado 3 del artículo 5 de la LGCA con respecto al párrafo primero del mismo. En definitiva, “NBCU” sostiene que si se reconocen dichas obras también como series, ostentaría el carácter de temático de series en un **[CONFIDENCIAL]**.

Séptimo.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Octavo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual se ha realizado la siguiente observación de carácter genérico, relativa a este procedimiento:

...respecto a los contratos con las empresas distribuidoras computables como financiación a los que se alude en algunos de los informes incoados, el ICAA

está de acuerdo con la CNMC, por un lado, en la necesidad de requerir a los prestadores la acreditación en los contratos de un mínimo garantizado al productor de la película, y por otro, en que los contratos de distribución no puedan ser computados como producción de las películas, puesto que son ingresos para el distribuidor, pero no inversión para la producción.

Noveno.- Informe preliminar

Con fecha 24 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó por registro electrónico a “NBCU” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “NBCU” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “NBCU”, se concluía que:

PRIMERO.- *Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un excedente de **605.657,19 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.*

SEGUNDO.- *Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **452.690,09€**, que no es posible compensar.*

TERCERO.- *Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **339.517,57€**, que no es posible compensar.*

CUARTO.- *Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de*

*porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un déficit de **135.807,02€**, que no es posible compensar.*

Décimo.- Alegaciones “NBCU”

Con fecha 12 de diciembre de 2014, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la LRJPAC, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de “NBCU” por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar notificado el 24 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Undécimo.- Alegaciones de 2 de febrero de 2015

Con fecha 2 de febrero de 2015 “NBCU” ha presentado documentación adicional relativa a la empresa **[CONFIDENCIAL]**, en particular sus cuentas anuales del ejercicio contable 2013, así como certificados de dicha empresa sobre los gastos en copias y publicidad en los que ha incurrido la misma en las películas españolas: **[CONFIDENCIAL]**, por un importe total de **[CONFIDENCIAL]**.

Las alegaciones presentadas por “NBCU”, el 12 de diciembre y el 2 de febrero, serán tratadas en el cuerpo de la Resolución, según los distintos conceptos a los que se refieren

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “NBCU” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “NBCU”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican cada uno de los elementos de la declaración presentada por “NBCU” que han dado lugar a observaciones y, en su caso, a subsanaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, las alegaciones que han sido presentadas por “NBCU” en cada caso, así como el análisis de las mismas realizado por esta Comisión y el resultado en cuanto a su estimación.

Primera.- En relación con los ingresos declarados

En el *Informe preliminar* se señaló lo siguiente:

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que “NBCU” ha computado correctamente los **ingresos** derivados de la programación y explotación de los canales durante el ejercicio contable 2012.

Por lo que sobre este dato, al no existir discrepancias, “NBCU” no ha presentado alegaciones.

Segunda.-Sobre el carácter temático del prestador

En el *Informe preliminar* se ha señalado lo siguiente:

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador, se constata que se basa en las siguientes premisas:

1. Considera que a la hora de realizar el cómputo del tiempo total de emisión anual, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA, se ha de aplicar el criterio que establece el apartado 2 de ese mismo artículo.

2. Que las miniseries de televisión deben ser consideradas también como series de televisión a efectos de computar su tiempo de emisión, puesto que se trataría de una omisión involuntaria del legislador en el párrafo séptimo del artículo 5.3, a diferencia del párrafo primero del mismo.
3. Que las obras que no son consideradas series por esta CNMC, tal como ha sido señalado en el requerimiento, son, por el contrario series de programas de tipo documental, acorde con la definición de serie recogida en el apartado 21 del artículo 2 de la LGCA.

Sobre la primera, se recuerda que el apartado 2 del artículo 5 de la LGCA trata de la “obligación de emisión de cuota europea”, mientras que el apartado 3 se refiere a la “obligación de financiación de obra europea”. Que en el apartado 2 se explicita la manera en que debe de medirse la base del cómputo del tiempo de emisión anual en el caso de esa obligación, mientras que en el apartado 3 por el contrario, se indica que dicha base será el tiempo total de emisión anual. Así en el artículo 5.2 de la LGCA que se refiere a las cuotas de emisión se señala:

“ reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador, con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos publicidad, servicios de teletexto y televenta.”

Cuando el artículo 5.3 señala:

“Los prestadores cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales...”

En este caso se indica expresamente que la base de cálculo será el tiempo total de emisión, sin exclusiones, si bien no obstante, los cálculos se vienen haciendo también excluyendo el tiempo de publicidad, con el fin de aplicar el cómputo que sea más favorable al prestador, esto es, con o sin publicidad. La divergencia en la medición de las emisiones por parte de “NBCU” y las disponibles en esta CNMC, se deben en buena medida al cómputo del tiempo total de emisión.

El prestador ha hecho referencia a que no sería correcto aplicar el promedio de emisión de los dos canales que emite, sino que, por el contrario habría que seguir el criterio de promedio del tiempo de emisión de cada canal o conjunto de canales. En este caso, tal como se ha señalado, el criterio a aplicar no ha sido definido para esta obligación de manera expresa, por lo que se realizan ambas evaluaciones y se aplica la que resulta más

favorable al prestador que, habitualmente suele ser la del promedio de los cálculos de emisión de ambos canales. Los porcentajes de emisión de series de ambos canales, que obran en poder de esta Dirección, sin contar el tiempo de publicidad, dado que favorece a “NBCU”, serían de **[CONFIDENCIAL]** para CALLE 13 y **[CONFIDENCIAL]** en el canal SYFY, lo que da como promedio, **[CONFIDENCIAL]** cuando aplicando el tiempo de emisión de series al tiempo total de emisión, sin computar la publicidad, da lugar al **[CONFIDENCIAL]** con lo que el prestador tampoco resultaría temático.

Por otro lado, el carácter de temático de series exigiría que “NBCU” hubiera emitido en 2013 en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% ese tipo de contenidos en sus canales. Ahora bien, si nos encontramos ante canales que emiten series, cine, documentales, miniseries, informaciones, juegos, servicios de teletexto, televenta y publicidad, tal como ha sido reconocido por “NBCU” reunirían las características de canales generalistas más que de canales temáticos.

Sobre la segunda, cabe subrayar que el carácter de temático sería una excepción de la norma que favorecería de manera importante al prestador calificado como tal, puesto que le obligaría exclusivamente a la obligación general de inversión en obra europea, exonerándolo del resto de obligaciones en cine y, en particular en obra en lengua española. Es por esto que se trata de una definición a aplicar tal y como viene definida, puesto que el legislador también ha pretendido con ella, evitar que se obligue a un prestador que emite solo un tipo de obras a invertir en otras que corresponden a otro sector de la industria de producción. De ahí los diferentes tipos de temáticos que define: de cine, de series, de documental y de animación. El hecho de que no se haga referencia en la norma a las películas o miniseries de televisión es debido a la inexistencia de prestadores que emitan en exclusiva o de forma mayoritaria este tipo de productos, por lo que su admisión a computarlos como series, contradiría lo que la norma establece, dando el carácter temático por la emisión de *un único tipo de contenidos*. En todo caso, si en el presente caso se incluyera el cómputo de este tipo de obras no calificaría al prestador como temático en este ejercicio.

Sobre la tercera, se subraya que si, tal como señala “NBCU” se tratara de obras a calificar como series documentales cambiaría el carácter de temático de series, puesto que entraríamos en la categoría de temático de documentales. No obstante, difícilmente pueden ser calificadas estas obras como documentales, cuando se trata de reportajes producidos en EE.UU., que ni siquiera están doblados a lenguas españolas, sino con una voz grabada que va traduciendo lo que dicen las personas que van apareciendo en imagen. En el caso de **[CONFIDENCIAL]** ni siquiera cabe calificarlo de reportaje, sino de mera transmisión, puesto que es una cámara fija que transmite lo que acontece en **[CONFIDENCIAL]**. En todo caso, el hecho de

que estos programas sean emitidos en serie no los califica dentro de la categoría de serie, según la definición del artículo 2.21 de la LGCA.

Por todo lo señalado, en el Informe preliminar se consideró que en el ejercicio 2013 “NBCU” no puede ser considerado como prestador temático de series de televisión.

Alegaciones de NBC sobre su consideración como prestador temático.

“NBCU” reafirma en esta alegación su carácter de prestador temático, en base a las siguientes razones:

1. Cómputo del tiempo total de emisión: Considera que si bien las obligaciones del artículo 5.2 (obligación de cuota de emisión de obra europea) y del 5.3 (obligación de financiación de obra europea) son obligaciones independientes, están estrechamente relacionadas, dado que se regulan en el mismo artículo 5 que lleva por título “*El derecho a la diversidad cultural y lingüística*”, por lo que la definición del “tiempo total de emisión” que refleja el 5.2 debe ser única y aplicable también al 5.3. Por otro lado, señala que “NBCU” en sus canales no incluye emisiones de programas informativos, deportes, juegos, teletexto o televenta, que los cálculos realizados por “NBCU” de los tiempos de emisión han sido realizados mediante la herramienta “Visión” mientras que los datos de la CNMC son cálculos realizados por KANTAR MEDIA, que contiene errores de codificación. Por lo que solo deben ser tenidos en cuenta los cómputos de emisión presentados por “NBCU” en su declaración.
2. La calificación de determinados contenidos computados como series en el canal SIFI: Los programas excluidos del cómputo de temático, **[CONFIDENCIAL]**, por ser considerados reportajes, deben ser computados como series, al ser acordes a la definición de serie en la LGCA, art. 2.21. Hace referencia a la definición de documentales en los Diccionarios de la Real Academia de la Lengua Española, de Julio Casares y de María Moliner, aludiendo a obras de otros autores reiterando que dichos programas excluidos deben ser considerados documentales y computados como series documentales, por tanto como series.
3. El género temático de series y películas para televisión: Mantiene que las películas y miniseries de televisión deben ser computables como series de televisión a efectos de considerar al prestador temático, puesto que se trata de un olvido involuntario del legislador, en el párrafo séptimo del art. 5.3 de la LGCA.

Análisis de las alegaciones de NBC.

Respecto a la afirmación que “NBCU” realiza sobre que la definición del tiempo total de emisión debe de ser única tanto para la obligación del apartado 2 del artículo 5, denominada “obligación de cuota de emisión”, como la “obligación de financiación” del apartado 3 de ese mismo artículo, dado que se encuentran recogidas en el mismo artículo de título “*El derecho a la diversidad cultural y lingüística*”, se reitera que esta CNMC no la considera acertada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque se trata de obligaciones que aunque persiguen el mismo objetivo, cual es promover la producción de obra genuinamente europea y de producción independiente, no son equiparables. Así lo muestra la disparidad de los porcentajes límites de ambas obligaciones, así como su nivel de exigencia, 51% en el caso de la “obligación de cuota de emisión de obra europea” y 70% de emisión de un único tipo de contenidos en el caso del prestador temático. Esta divergencia de porcentajes supone un indicio de que el denominador del cociente del tiempo de emisión no puede ser el mismo para ambas.

En segundo lugar, porque en la misma definición de la “obligación de cuota de emisión” el apartado 2 del artículo 5 de la LGCA define de manera explícita el tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, teletexto y teletienda. Mientras que en el caso de la obligación de financiación, prevista en el apartado 3 de ese mismo artículo 5, se señala que el prestador cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, puede considerarse temático. En definitiva, que solo en el caso de la obligación de financiación se indica claramente que la medición se realiza sobre el tiempo **total** de emisión anual, mientras que en la “obligación de cuota de emisión” se indica que la medición se realiza sobre el tiempo de emisión anual, el cual se define expresamente excluyendo diversos tipos de emisiones.

Por otro lado, “NBCU” señala que existen contradicciones entre las mediciones realizadas por esta Comisión y las presentadas por “NBCU”, estimando que deben prevalecer las suyas, dado que el dato es propio y refleja la realidad de una manera más certera.

En este sentido, establece dos diferencias en el cómputo realizado por esta Comisión, por un lado señala que si se tiene en cuenta una interpretación estricta de series de televisión y en el cómputo total de emisión del canal Calle 13 sólo se excluye, como así se ha el tiempo de publicidad, el porcentaje de emisión de series de televisión de este canal asciende a **[CONFIDENCIAL]**, en lugar del **[CONFIDENCIAL]** que recogía el Informe Preliminar. A este respecto, se debe señalar que una vez revisados los datos aportados por NBC y ante la

discrepancia existente del cómputo llevado a cabo por la CNMC mediante los sistemas de Kantar y los datos remitidos por ese prestador, procede tener en cuenta sus datos, dado que es mejor conocedor y tiene un mayor control de los mismos, por lo que afectos del presente procedimiento el canal Calle 13 emitió en el año 2013 un **[CONFIDENCIAL]** de series de televisión.

Con los datos suministrados por NBCU resulta que Calle 13 tendría un **[CONFIDENCIAL]** de emisión de series y SyFy un **[CONFIDENCIAL]**. Entre ambos canales, dedicados a un único tipo de contenido, series de televisión, resulta que NBCU habría emitido en el ejercicio 2013 un **[CONFIDENCIAL]** de series de televisión.

Por otro lado, NBC sostiene, además, que: 1) que el tiempo de emisión de las películas y miniseries de televisión debe ser computable al igual que las series de televisión y 2) Que los programas **[CONFIDENCIAL]** son obras documentales computables como series. Este aspecto ya fue tratado en el Informe de preliminar no siendo aceptado dicha argumentación.

En efecto, no se puede entender como un olvido del legislador no considerar las películas y miniseries de televisión como un formato computable a efectos de la consideración de un prestador como temático. Por el contrario, al establecer esta categoría, como ya se ha señalado desde una óptica restrictiva, el legislador ha relacionado de manera evidente el producto de emisión con el sector de producción correspondiente, dando preminencia al contenido no al formato, tal como se ha señalado en la propia definición del apartado:

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición

Así, si bien el formato de películas y miniseries no computa, si computarían las películas y miniseries de televisión si, por su contenido, se tratara de documentales o animación, ya que promoverían los sectores de la producción de documentales o de animación, respectivamente.

En cuanto a las obras que en el Informe preliminar no han sido computables dentro del tiempo de emisión de series, por entender que no se trata de series de televisión y tampoco de documentales sino programas de reportajes emitidos en serie, esta Comisión reitera lo ya señalado anteriormente sobre cada una de esas obras.

Así las cosas, como se ha señalado NBCU tendría dos canales Calle 13 y SyFy que habrían emitido en el ejercicio 2013 un **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** respectivamente de series de televisión. De esta manera, en principio, NBCU no tendría la cualificación de prestador temático.

No obstante, teniendo en cuenta que entre ambos porcentajes NBCU tendría un tiempo total de emisión en series de televisión de **[CONFIDENCIAL]** el escaso margen que existe entre el 70% requerido por el artículo 5.3 LGCA y el tiempo computado de emisión entre los dos canales respecto de un mismo tipo de contenido por esta entidad (**[CONFIDENCIAL]**) recomienda realizar una interpretación flexible de la norma de tal manera que, por un lado, los prestadores den efectivo cumplimiento a la misma, a la vez que se consiga el sentido de la misma, es decir, el fomento de la producción europea. Así, para el presente ejercicio, y teniendo en cuenta que nos encontramos en plena revisión del Reglamento de financiación donde alguna de las cuestiones aquí analizadas serán aclaradas con su publicación, esta Comisión estima que es procedente declarar a NBCU como prestador temático de series.

Por todas estas razones, esta Comisión considera que en el ejercicio que nos ocupa, 2013, el prestador “NBCU” es considerado prestador temático.

Tercera.-En relación con las obras declaradas **[CONFIDENCIAL] y **[CONFIDENCIAL]****

En el *Informe preliminar* se señaló sobre las inversiones realizadas, que se daba por acreditada la nacionalidad europea de las obras declaradas, pero no así la cuantía de las mismas.

Así, “NBCU” ha presentado el contrato realizado para la cuarta temporada de la serie **[CONFIDENCIAL]** de 23/12/2013, pero no para **[CONFIDENCIAL]**, si bien en el mismo no se especifica la cuantía de la inversión, estando el contrato realizado por la empresa **[CONFIDENCIAL]**, con la productora **[CONFIDENCIAL]**, que se supone dependiente de la anterior, perteneciendo la primera a la empresa británica **[CONFIDENCIAL]**, que comparte matriz con el prestador.

Si bien “NBCU” ha presentado amplia documentación para acreditar la relación de las empresas indicadas, tal como establece el artículo 7 del Reglamento, resulta incompleta dado que las cuentas de la empresa matriz del grupo, UNIVERSAL STUDIOS INTERNATIONAL B.V. no están consolidadas, ni firmadas, ni depositadas en registro oficial. De la **[CONFIDENCIAL]** no aporta contrato.

Sin embargo, en ambas series sí aporta contratos varios con proveedores, que no acreditan lo total declarado. Así, mientras las inversiones declaradas eran de **[CONFIDENCIAL]** y de **[CONFIDENCIAL]** respectivamente, aporta contratos con proveedores por importe de **[CONFIDENCIAL]**, aplicando una

tasa de cambio promedio anual libra/euro cuyo resultado supone una inversión total acreditada de **[CONFIDENCIAL]**.

Las relaciones de costes no son documentos válidos acreditativos de la inversión, conformes con el art. 7 del Reglamento. Por otro lado, se señala que si bien en el Reino Unido no existe una obligación similar a la de este procedimiento, se constata que en cada producción recauda unas cantidades, “contingent payments” con idéntico fin, las cuales se desconocen, aunque deberían ser descontadas, porque no deberían ser en ningún caso consideradas computables con cargo a esta obligación.

No obstante lo anterior, se aceptan las inversiones acreditadas mediante los contratos parciales aportados, si bien en futuros ejercicios los compromisos de inversión deberán estar debidamente indicados en los acuerdos de inversión y las cuentas de la matriz deberán ser conformes a lo que estipula el artículo 7 del Reglamento.

Alegación de NBCU en relación con el cómputo de la inversión en las obras “[CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL]”.

NBCU, atendiendo a lo señalado en el Informe preliminar, fundamenta sus alegaciones sobre el cómputo de las inversiones en estas obras en dos aspectos fundamentalmente: i) por un lado, en la acreditación de la pertenencia de la empresa **[CONFIDENCIAL]** al mismo Grupo que el prestador obligado y, por otro, ii) en la efectiva acreditación de la inversión realizada en ambas obras.

- *Acreditación de que la entidad **[CONFIDENCIAL]** pertenece al mismo grupo que NBCU.*

Así señala “NBCU” que resulta sorprendente y ofensivo que se cuestione la validez del informe anual de cuentas emitido por una auditora independiente y de prestigio, cuando no existe ninguna obligación de acreditar el depósito de cuentas de UNIVERSAL STUDIOS para acreditar la condición de Grupo, siendo este requisito aplicable únicamente para acreditar los ingresos de “NBCU”, según el artículo 5.3 de la LGCA. Si bien aporta adicionalmente un certificado del representante de UNIVERSAL STUDIOS confirmando que se han aprobado las cuentas anuales aportadas conforme a la normativa de los Países Bajos y el extracto on-line del Registro Mercantil de ese país indicando que las cuentas aportadas fueron depositadas ante ese Registro el 31 de enero de 2014.

Aunque en el Informe preliminar se han planteado dudas sobre la relación entre **[CONFIDENCIAL]** y “NBCU”, pero se han aceptado parcialmente las inversiones realizadas por la primera de manera inconsistente, considera “NBCU” que resulta necesario se establezcan claramente los requisitos que acrediten la vinculación entre las empresas, de cara a futuros ejercicios. Así recuerdo que en los tres ejercicios pasados “NBCU” ha cumplido con la

obligación, que en el ejercicio pasado se aportó un certificado idéntico de vinculación entre ambas empresas, que fue considerado suficiente, según se señaló en la Resolución FOE/D TSA /226/ 14/ UNIVERSAL:

[CONFIDENCIAL]

De lo que “NBCU” infiere ha habido un cambio de criterio que atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima del administrado, que vulnera el artículo 54.1.c) de la LRJPAC, que señala que “*los actos serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos*”. Recuerda que el principio de seguridad jurídica, que debe presidir la actuación de la Administración, está contemplado en el art. 9.3 de la constitución y los principios de buena fe y confianza legítima en el art. 3.1. de la LRJPAC.

A este respecto hace referencia, entre la numerosa jurisprudencia que anula actos administrativos por incumplir dicha obligación de motivación.

- *Acreditación de las inversiones declaradas en las series*

A este respecto “NBCU” expone, una vez más, que ha aportado contrato de encargo de producción entre **[CONFIDENCIAL]** y su empresa participada **[CONFIDENCIAL]** sobre la serie **[CONFIDENCIAL]**, pero no para la serie **[CONFIDENCIAL]**, si bien en ambos casos ha aportado una pequeña muestra de contratos con varios proveedores, ya que se trata de producción propia.

En este sentido, señala que el artículo 7 del Reglamento establece que “*se computarán todos los gastos directos debidamente justificados*”, por lo que entiende “NBCU” que dado que no establece de qué manera deben justificarse los citados gastos, debe considerarse válida la relación de costes elaborada por la productora.

Sobre los “Contingent payments” indica tratarse de remuneraciones en función del cumplimiento de una condición, como por ejemplo según audiencia, por lo que no se trata de pagos para financiar la producción.

Análisis de las alegaciones de NBCU en relación con el cómputo de la inversión en las obras “[CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL]”.

Para un correcto análisis de ambas alegaciones, se dará contestación a las mismas de manera separada.

- *Sobre la pertenencia de la entidad **[CONFIDENCIAL]** al mismo grupo que NBCU*

En la Resolución FOE/DTSA/226/14/UNIVERSAL se señaló, tal como ha recordado “NBCU” en esta alegación, la conveniencia de realizar una interpretación flexible de la norma, permitiendo la inversión de empresas del mismo grupo que el sujeto obligado, siempre y cuando la vinculación entre estas empresas sea estrecha y exista un control unitario de todas ellas.

Pues bien, puesto que la empresa **[CONFIDENCIAL]**, que es la inversora en estas series, no aparece en las cuentas anuales de “NBCU”, resultaba necesario acreditar la relación entre ambas empresas, a fin de confirmar el criterio de vinculación estrecha señalado.

Por esta razón “NBCU”, tal como se señaló en el Informe preliminar, ha presentado cuentas anuales de la empresa matriz.

En fase de alegaciones, ha presentado una carta de la auditora Deloitte, dirigida a los socios y directivos de la firma, UNIVERSAL STUDIOS INTERNACIONAL B.V. (USI), que es socio único de “NBCU”, a la que se adjunta un Informe de la auditora, que son las cuentas anuales de dicha empresa.

Según el documento de cuentas anuales, esta última empresa **[CONFIDENCIAL]**. Todas las participaciones de la compañía están en **[CONFIDENCIAL]**., que sería la verdadera matriz del grupo. En la página 18 del documento se indican, como compañías del Grupo controladas al 100% por **[CONFIDENCIAL]** entre otras, a “NBCU” y también **[CONFIDENCIAL]**), además 3 empresas más del grupo constituidas en España: **[CONFIDENCIAL]**.

Por lo que “NBCU” ha presentado también cuentas de la compañía del grupo británica **[CONFIDENCIAL]**, en las que aparece, entre otras, la empresa **[CONFIDENCIAL]** como controlada al 100% por **[CONFIDENCIAL]**, que es la firma inversora del Grupo en estas series de televisión.

En fase de alegaciones “NBCU” ha aportado, además:

- 1) Copia del extracto del Registro de la Cámara de Comercio de los Países Bajos, en la que se indican los datos de la empresa **[CONFIDENCIAL]** y que ha presentado cuentas anuales correspondientes a 2012 el 31/1/2014, sin aportar las cuentas firmadas.
- 2) Certificado del Director de la **[CONFIDENCIAL]**, señalando que “NBCU”, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, pertenecen directa o indirectamente a USI.

Así, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión entiende que ha quedado acreditada la pertenencia del prestador “NBCU” y la empresa inversora **[CONFIDENCIAL]** al mismo Grupo de empresas, sea la matriz de este Grupo, **[CONFIDENCIAL]**.

- *Sobre la acreditación de las inversiones declaradas en las series [CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL].*

“NBCU” alega que ambas producciones son de producción propia, al ser un encargo de producción realizado entre empresas del Grupo y que el Reglamento en su artículo 7 no indica de manera explícita la manera de justificar estos gastos.

Si bien el artículo 7 del Reglamento no concreta la manera en la que se deben justificar los gastos computables en los supuestos de producción propia, se debe tener en cuenta que los gastos que esta Comisión pueda computar no pueden generar duda alguna respecto a su efectiva contribución a la financiación de la obra correspondiente, sin que la aportación de facturas de manera global pueda ser la forma de acreditarlo, dado que esta Comisión tampoco tiene los instrumentos necesario para poder confrontar las mismas.

En este sentido, en relación a la serie de televisión [CONFIDENCIAL], NBCU ha aportado un listado de gastos derivados de la obra, copia del contrato de encargo de producción, donde existen determinados apartados suprimidos, y copia de determinados contratos de actores y directores de la misma.

De igual manera, para el supuesto de [CONFIDENCIAL], NBCU aporta la relación de gastos en la producción de dicha obra, y copia del contrato de determinados partícipes en la producción de la obra audiovisual.

Como se ha señalado más arriba, esta Comisión no puede admitir, como regla general, la aportación de facturas y demás relación de gastos sobre los que no puede garantizar el destino y contribución de los mismos a la producción de las obras. No obstante, en este supuesto, como se señaló en el Informe preliminar se han tenido en cuenta los gastos que se pueden entender directamente derivados y sobre los que ha aportado el contrato correspondiente.

A este respecto, hay que señalar que aun cuando nos encontremos ante una producción propia, a su vez, ésta es un encargo de producción entre empresas del mismo grupo y es en este contrato donde, en su caso, se podrían establecer, al menos, la cantidad presupuestada o que se invertirá en la producción de la obra o algún otro dato que quede constancia en dicho contrato sobre el que pueda presuponer la existencia de una inversión destinada.

Así, de conformidad con todo lo anterior, en la perspectiva de la flexibilidad y con el ánimo de no cambiar el criterio apuntado por la Resolución FOE/D TSA/226/14/UNIVERSAL, en el Informe preliminar se han considerado computables los gastos directos debidamente justificados por el prestador.

Por lo que esta Comisión, confirma, para este ejercicio, el importe de los gastos computables de estas dos series del Informe preliminar.

Cuarta.- Cómputo de inversiones realizadas por empresas del Grupo NBC en relación con los gastos en copias y publicidad realizados por distribuidoras del grupo NBC.

NBCU ha presentado con posterioridad a la notificación del informe preliminar una relación de gastos realizados por empresas distribuidoras de su grupo en copias y publicidad sobre determinadas obras audiovisuales que, a su entender, deben ser tenidas en cuenta por la CNMC a la hora de verificar el efectivo cumplimiento de esta entidad en relación con la obligación aquí analizada.

Las inversiones se refieren: i) a la obra **[CONFIDENCIAL]**, y ii) a determinadas películas cinematográficas españolas y de carácter independiente. Así, NBCU sostiene:

- *Financiación anticipada de la película cinematográfica europea **[CONFIDENCIAL]**.*

NBCU aporta un contrato de compras de derechos de distribución realizado por UNIVERSAL PICTURES INTERNATIONAL FRANCE (UPI-F) con productoras francesas de 20 de junio de 2013, en el que se indica un mínimo garantizado a la producción de **[CONFIDENCIAL]**, cláusulas III.5 y III.6 del contrato. Acreditando su nacionalidad francesa, mediante copia de la consulta de la web del CNC, Centro Nacional del Cine de ese país, así como certificado del CSA, Consejo Superior del Audiovisual de Francia confirmando que la inversión en esta obra no se ha aplicado para dar cumplimiento a obligación similar de ese país.

La pertenencia de UPI-F a USI, como ya se ha señalado, viene acreditada mediante certificado del Director de USI, recordando “NBCU” que la relación de UPI-F ya quedó acreditada y aceptada por la CNMC en el ejercicio 2012.

- *Financiación anticipada en películas cinematográficas en español y de productor independiente.*

Presenta contrato de distribución de 21 de octubre de 2013 entre el productor independiente **[CONFIDENCIAL]** y la distribuidora **[CONFIDENCIAL]**, en cuya cláusula 6.3 **[CONFIDENCIAL]** se compromete a financiar los costes de copias y publicidad, que debían ascender como mínimo a **[CONFIDENCIAL]**. Si bien el art. 7 del Reglamento no contempla estos gastos como computables, “NBCU” considera que, tal como ha venido haciendo la CNMC, conviene mantener una interpretación flexible que se ajuste a la realidad del mercado y de los sujetos que, desde la entrada en vigor de la LGCA, tienen que cumplir con esta obligación. A este respecto recuerda que uno de los borradores del nuevo reglamento de aplicación de la obligación contemplaba la posibilidad de

que los gastos en que hubiera incurrido el prestador en publicidad y promoción de la obra, resultaran computables.

Subraya “NBCU” la importancia que tiene en el éxito de una película el lanzamiento y publicidad de la misma, por lo que es fundamental para el productor contar con la financiación de los distribuidores que, como [CONFIDENCIAL], está dispuesto a invertir [CONFIDENCIAL], lo que es tan importante o más que la financiación que obtienen los productores a través de pre-ventas o con mínimos garantizados. Sostiene “NBCU” que en todo caso tanto los costes de publicidad y promoción de la película como el mínimo garantizado son de carácter similar, puesto que el distribuidor adelanta una cantidad que es recuperada de los ingresos de explotación de la obra, la diferencia es que el mínimo garantizado lo destina el productor a pagar cualquier coste de producción, mientras que en este caso va destinado exclusivamente a publicidad y promoción de la película, que es una parte del coste de producción de la misma. En este sentido, aporta correo electrónico que muestra que el contrato de distribución fue acordado durante la fase de producción y también certificado de la Dirección de [CONFIDENCIAL] en el que se acredita que la empresa ha financiado la cantidad total de copias y publicidad por importe de [CONFIDENCIAL] de las películas en lengua española: [CONFIDENCIAL].

La relación entre la empresa [CONFIDENCIAL] y “NBCU” señala el prestador que viene acreditada en la página 19 de las cuentas anuales [CONFIDENCIAL], además del certificado del director de esta empresa anteriormente aludido, en el apartado 1 de esta alegación, así como las cuentas presentadas de esta sociedad, correspondientes al ejercicio contable 2013.

Análisis de la alegación de NBCU

Si bien las inversiones en estas obras [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] no fueron presentadas por “NBCU” en su declaración, en fase de alegaciones y dentro del procedimiento son acreditadas, con el fin de que se consideren computables a efectos de cumplimiento de la obligación.

Puesto que la inversión en ambas obras se refiere a inversiones realizadas por empresas de distribución, se señala lo estipulado en el Reglamento al respecto, en su artículo 7.4 c):

Cuando los titulares de los derechos de explotación sean empresas distribuidoras, podrán computarse las cantidades abonadas por el operador de televisión, siempre que exista un mínimo garantizado para la empresa productora de la obra, circunstancia que deberá reflejarse en el contrato entre el operador de televisión y la empresa distribuidora, debiendo computarse como inversión únicamente dicho mínimo garantizado.

Esto es, el Reglamento se refiere a compras de derechos realizadas por el prestador a una empresa de distribución, que sea titular de los derechos de la obra, que no se corresponde con estos supuestos. Ya que en estos casos se trata de empresas del Grupo que, siendo empresas de distribución, compran derechos de películas cinematográficas para su distribución. En la medida en que dichas compras contribuyan a la producción de la obra, de conformidad con lo establecido por el Reglamento en su artículo 7, serán consideradas computables.

- *Sobre la financiación anticipada de la película cinematográfica europea* **[CONFIDENCIAL]**.

En el caso de esta película, el contrato no es realizado por “NBCU” sino por una empresa francesa perteneciente al mismo Grupo, **[CONFIDENCIAL]**, cuya actividad es la distribución. Así el contrato aportado se denomina de distribución y cesión de derechos. Se trata de un documento en francés por el que se compran los derechos en exclusiva de esta película de animación a la productora **[CONFIDENCIAL]**, con una serie de condiciones entre las cuales destaca obtener la calificación de obra francesa y en consecuencia europea del Consejo Superior del Audiovisual de Francia y que el productor obtenga el acuerdo de inversión del Centro Nacional del Cine y de la Imagen animada (CNC).

Esto último significa que esta producción de animación es objeto de la política de promoción y exportación de la obra en Francia, esto es, receptora de ayudas o subvenciones. En este caso, si se tratara de computar la inversión en la producción sería preceptiva la deducción de las ayudas, de conformidad con lo establecido en el 7.2 a) del Reglamento. Pero en este caso no se trata de inversión en producción, sino de compra de derechos, por lo que no ha lugar a dicha deducción.

A este respecto, si bien “NBCU” ha presentado el certificado del Consejo Superior del Audiovisual de Francia (CSA) sobre la película **[CONFIDENCIAL]**, adjunto a su escrito de alegaciones, tal como se ha señalado anteriormente; pero lo que dicho certificado realmente indica es otra cosa. Así, certifica que el prestador de televisión es **[CONFIDENCIAL]**, cabe suponer que esta televisión, que pertenecería al Grupo, no está sometida en 2013 a las obligaciones de inversión cinematográfica en Francia y que tampoco dicho prestador ha declarado la inversión en esta película. De lo que no se concluye que dicha película no haya sido tenida en cuenta en Francia a efectos del cómputo de la obligación por parte de otra u otras televisiones que, a diferencia de **[CONFIDENCIAL]**, si estuvieran sometidas a la obligación. No obstante, como ya se ha señalado, este certificado sería una pieza fundamental si estuviéramos tratando de inversión directa en la producción. Al tratarse de un contrato de compra de derechos, el certificado carece de efecto práctico

alguno, ya que se refiere más al prestador que a la obra, puesto que ni siquiera certifica la nacionalidad de la misma.

En esta perspectiva de inversión mediante la compra de derechos al productor, se ha revisado el texto del contrato aportado y se comprueba que existe un mínimo garantizado al productor, tal como ha señalado “NBCU” en su escrito, por importe de **[CONFIDENCIAL]** en lo que se refiere a los ingresos de exhibición de la obra y de **[CONFIDENCIAL]** la cesión de los derechos, lo que totalizan **[CONFIDENCIAL]**. Sin embargo ese mínimo garantizado se entrega al productor de la siguiente manera: A la firma del contrato **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** por cada concepto, el primer día de rodaje cantidades idénticas por ambos conceptos y al finalizar la producción **[CONFIDENCIAL]** también por cada concepto respectivamente: exhibición de la obra y derechos.

De esto se concluye que la inversión en producción propiamente dicha se limitaría a las cantidades iniciales, esto es, las percibidas a la firma del contrato y el primer día de rodaje, por ser las disponibles a la realización de la película y no con posterioridad a ella, lo que alcanza un total de **[CONFIDENCIAL]**. Lo aportado por **[CONFIDENCIAL]** una vez concluida la producción corresponde a la inversión anticipada por el productor, que así la recuperaría, con lo que no supone una remuneración adicional para éste, por lo que la compra de derechos no es una remuneración adicional de la producción y, por tanto no resulta computable.

Por otro lado, el artículo preliminar del contrato dispone que **[CONFIDENCIAL]** no efectuará ningún pago a la productora sin que se cumplan las condiciones anteriormente señaladas, entre las cuales están las subvenciones a percibir por la empresa distribuidora. Este extremo es puesto explícitamente de relieve en el artículo III del contrato “**[CONFIDENCIAL]**” en el que se indica que la ayuda del programa entregada por el CNC directamente a **[CONFIDENCIAL]** son ingresos exclusivos de este último, es decir que en ningún caso formarían parte del mínimo garantizado al productor, así como la ayuda selectiva a la distribución de primera obra, en particular la ayuda **[CONFIDENCIAL]** a la distribución.

“NBCU” no menciona la existencia de estas ayudas a **[CONFIDENCIAL]** ni su importe, que según lo señalado en el contrato incluiría la ayuda al programa, la ayuda selectiva a la distribución de primera obra y la ayuda a la distribución **[CONFIDENCIAL]**, las cuales en todo caso serían deducibles de su inversión.

A mayor abundamiento, en el análisis de la inversión de la distribuidora en la producción, el artículo IV indica que **[CONFIDENCIAL]** avanza los gastos de comercialización: copias y promoción, que se reembolsará al **[CONFIDENCIAL]** al explotar la obra y estos gastos no serán afectados por el mínimo garantizado. De lo que se deduce que **[CONFIDENCIAL]** minimiza su inversión, dado que la recupera de manera inmediata y, en todo caso, antes

que remunerar al productor, el cual se arriesga con esta cláusula, incluso a no percibir nada por su obra, en el supuesto de que no se cubrieran dichos gastos.

La conclusión de todo esto es que no hay inversión en la producción por parte de la empresa **[CONFIDENCIAL]**. Porque por un lado solamente aporta, como ya se ha señalado, un total de **[CONFIDENCIAL]** la producción, los cuales recupera con creces o inmediatamente en razón de lo previsto en las cláusulas del contrato, incluyendo las garantías y ayudas del Estado francés, cuya cuantía se desconoce, dado que “NBCU” no ha informado al efecto, cuando en todo caso no serían computables.

Por todo lo cual, esta Comisión no considera que la inversión declarada por “NBCU” relativa a la obra **[CONFIDENCIAL]** sea computable como financiación anticipada a la producción.

- *Sobre la financiación anticipada en películas cinematográficas en español y de productor independiente.*

En primer lugar se analiza la inversión declarada en la película **[CONFIDENCIAL]**. Esta película fue calificada por el ICAA con fecha **[CONFIDENCIAL]** y el contrato de compra de derechos presentado es de fecha **[CONFIDENCIAL]**, por lo que estaríamos en el supuesto previsto en el art. 7.5 del Reglamento, que señala:

Excepcionalmente, en el supuesto de obras que durante su fase de producción no se hayan beneficiado de la financiación prevista en el segundo párrafo del artículo 5.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, la compra directa al productor o al distribuidor de los derechos de explotación de las obras ya terminadas podrá computarse siempre que dicha compra se produzca, como máximo, seis meses después de la finalización de la producción.

Se comprueba que esta obra fue declarada por dos prestadores y considerada computable por un importe total **[CONFIDENCIAL]** € en el ejercicio 2012. Por lo cual esta obra al haberse beneficiado de la previsión que el Reglamento señala, ya no resultaría computable.

No obstante, a fin de conocer el alcance de la inversión declarada por “NBCU” en esta película, así como en las otras películas cinematográficas españolas, sobre las que “NBCU” declara haber invertido en costes de publicidad y copias, se analiza el único contrato presentado, que es el de **[CONFIDENCIAL]**.

El contrato se denomina de licencia de derechos de explotación de obra cinematográfica de la película **[CONFIDENCIAL]**, realizado por **[CONFIDENCIAL]** con **[CONFIDENCIAL]**. Se trata de un contrato de distribución de la película. La contraprestación para el productor carece de mínimo garantizado y está sin determinar. Tampoco se concreta la inversión

que realiza la distribuidora, dado que la cláusula 9.1 del contrato que se refiere a ello indica:

[CONFIDENCIAL]

Así, dicha cantidad aparece como un máximo a invertir, y no se concreta lo mínimo a invertir y no hay ningún compromiso concreto de inversión por parte de **[CONFIDENCIAL]** sino solamente el compromiso de consultar al productor la campaña de marketing inicial.

En todo caso, las cláusulas del contrato dejan claro que la remuneración al productor es residual. Así, en la cláusula 6.4 se indica que todos los costes de distribución, con independencia de su naturaleza u origen serán recuperados en su totalidad por **[CONFIDENCIAL]**, incluso de la cuota que corresponda al productor y antes de realizar cualquier pago a este. En la cláusula 7.1.2 se indica que ninguna cantidad será pagadera al productor hasta que hayan transcurrido **[CONFIDENCIAL]** desde el estreno de la película en salas cinematográficas.

Se entiende que en los **[CONFIDENCIAL]** de exhibición de la obra ya se conoce si se cubren los gastos realizados por el distribuidor, así como su canon correspondiente y también, en último término, si es posible que exista o no remuneración al productor. De lo que se deduce que este tipo de contratos sirven fundamentalmente para remunerar al distribuidor, lo cual no es el objetivo de la normativa que regula esta obligación de financiación anticipada a la producción.

Por todo lo cual esta Comisión considera que no resulta posible admitir las inversiones declaradas por “NBCU” amparadas en este tipo de contratos.

Quinta.-Cumplimiento de la obligación por “NBCU” en anteriores ejercicios y siguientes

Subraya “NBCU” el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa, indicando los excedentes generados en los ejercicios 2010, 2011 y 2012, tanto en obra europea como en cine, cine en lengua originaria española y en producción independiente.

Se refiere “NBCU” a la Resolución de la CNMC FOE/ DTSA/ 226/14/UNIVERSAL, relativa al cumplimiento de la obligación por parte de este prestador en el ejercicio anterior 2012, en la que se aplicó por primera vez la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2009. Entiende “NBCU” que dicha Sentencia permite imputar los superávits de años anteriores sucesivamente a ejercicios venideros, aunque con el límite del 20% de la inversión obligatoria en el año en que se realiza la

compensación. A este respecto considera “NBCU” que en 2012 se tuvieron en cuenta los excedentes de 2011, pero no los de 2010, por lo que considera que para compensar los posibles déficits que puedan existir en el ejercicio 2013 o siguientes, deberán ser tenidos en cuenta también, los excedentes de 2010.

Análisis de la alegación de NBCU

Sobre esta alegación se recuerda lo ya señalado al respecto en la Resolución de la CNMC FOE/ DTSA/ 226/14/UNIVERSAL:

Así, la Audiencia Nacional concluye que “los superávits generados e invertidos en el ejercicio inmediatamente posterior pueden, a su vez, generar un superávit complementario que se vaya imputando sucesivamente a los venideros; aunque, naturalmente este pronunciamiento sólo viene referido a los ejercicios que han sido objeto del presente litigio y sin que puedan hacerse declaraciones generales, pro futuro y constitutivas de condenas esa naturaleza (de futuro), que no tienen amparo en nuestro ordenamiento jurídico”

La citada Sentencia de la Audiencia Nacional, si bien no es aplicable de forma directa al presente caso, sí ha de ser tenida en cuenta a la hora de interpretar y aplicar correctamente el artículo 8.2 del Reglamento y dentro de los límites establecidos en el citado precepto, cuando los sujetos obligados así lo hayan solicitado, como recoge el artículo 8.3 del Reglamento.

En este sentido, hay que destacar que los límites establecidos en el artículo 8.2 del Reglamento son el 20% de la obligación correspondiente al ejercicio y que dicho límite debe ser determinado de manera sucesiva, tal como ha establecido la Audiencia Nacional y no de manera acumulativa como reclama “NBCU”.

Por lo que esta Comisión considera que no resulta posible estimar esta alegación.

Sexta.- Sobre la caducidad del procedimiento y sus consecuencias

“NBCU” considera que el procedimiento administrativo para la verificación del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de 2013 ha caducado.

“NBCU” señala que el artículo 55 de la LGCA se remite expresamente a lo establecido por el Título IX de la LRJPAC, resultando de aplicación su artículo 42, que obliga a la Administración a resolver en plazo. Dicho plazo viene establecido por el art. 2.4 del Reglamento que dispone:

Antes de transcurridos seis meses desde la presentación por los operadores de televisión de los informes a que se refiere el apartado 1,

la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, a la vista de los informes de la comisión de seguimiento a que se hace referencia en el artículo 10.2.c), notificará por escrito a cada operador de televisión si ha dado cumplimiento a su obligación de financiación. Dicha notificación incorporará la establecida en el artículo 8.3.

Y dicho art. 8.3 señala a su vez:

La Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al operador el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente, siempre que no supere el 20 por ciento de la obligación que corresponda a ese ejercicio.

Así, “NBCU” presentó su declaración de cumplimiento el 28 de marzo de 2014 y a la fecha de presentación de sus alegaciones, 12/12/2014, no conocía de forma definitiva si había dado cumplimiento o no a dicha obligación, pues solo había recibido el Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, que se había recibido después de seis meses.

Entiende “NBCU” que el incumplimiento de la Administración de su deber de resolver en plazo supone la caducidad del procedimiento, tal como dispone el artículo 44.2 de la LRJAPC. A título de ejemplo se refiere “NBCU” a la sentencia del Tribunal supremo (Sala Tercera) de 8 de julio de 2010, por la que se aplica un plazo genérico de tres meses a la actuación inspectora de la Comisión Nacional de la Energía. También hace referencia a los actos propios de la SETSI, órgano antecesor de la CNMC, que en su Resolución de 30 de julio de 2012, por la que se resolvió el procedimiento sancionador del expediente AE/TV 38/201, considerándolo caducado y se procedió al archivo de las actuaciones, si bien dicha resolución no versa sobre la caducidad del procedimiento de verificación del cumplimiento de la obligación, ambos tratan de procedimientos que son susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen para el administrado, de lo que “NBCU” concluye que deben resolverse en el plazo de seis meses y el incumplimiento del plazo debe ser la caducidad del procedimiento conforme al artículo 44.2 de la LRJPAC. Así, también alude a jurisprudencia, que según “NBCU” se refieren a situaciones de hecho idénticas, amparando este criterio: sentencias 210/2002, de 11 de noviembre, 46/2003 de 3 de marzo, 70/2003 de 9 de abril y 117/2004 de 12 de julio.

Además, resalta “NBCU” el perjuicio que supone desconocer en plazo el nivel de cumplimiento de la obligación, con el fin de acometer las inversiones necesarias en proyectos de cara al ejercicio de 2014, lo que coloca al prestador en una situación de indefensión. Por lo que entiende que, en el supuesto de

que se declare el incumplimiento en 2013 de “NBCU”, debería poder subsanar el déficit en el ejercicio en el que tenga conocimiento de forma definitiva del mismo, lo que implica no aplicar el límite del 20% contemplado en el artículo 8.3 del Reglamento.

Así, afirma “NBCU” que el análisis conjunto de los artículo 2.4 y 8.3 del Reglamento se concluye:

- 1) Cuando se notifique a cada operador el grado de cumplimiento de la obligación de financiación, en el caso de que haya existido un déficit, la notificación deberá informar sobre el importe de la financiación que deberá realizar en el ejercicio siguiente para compensar dicho déficit.
- 2) Si, por el contrario, el operador ha invertido generando un excedente, se deberá informar de que dicho excedente puede aplicarse al ejercicio siguiente con el límite del 20% de la obligación que corresponda a dicho ejercicio.

De lo que “NBCU” infiere que el límite del 20% no se debe aplicar cuando se trata de compensar el déficit existente en el ejercicio anterior. Lo que entiende que está en línea con el objetivo que persigue el art. 5.3 de la LGCA, que es fomentar la producción de obras europeas, y el criterio de la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2009, cual es que si existe un déficit en un determinado año, es posible compensarlo invirtiendo dicho déficit en el ejercicio siguiente sin límite alguno.

De lo contrario, si no pudiera compensar plenamente el déficit en el ejercicio que lo conozca, entiende “NBCU” que supondría una lesión del principio de proporcionalidad que debe presidir la actuación de la Administración Pública, puesto que es posible admitir distintas interpretaciones jurídicas de la norma y la administración ha de optar por la menos gravosa para los derechos de los particulares, según la doctrina, ejemplo de la cual es la Sentencia 2006/6651 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre.

Por lo que “NBCU” concluye solicitando que se le permita compensar el posible déficit de 2013 con el excedente que genere el ejercicio en el que conozca el importe de dichos déficits.

Análisis de la alegación de “NBCU” relativa a una eventual caducidad del procedimiento

NBCU plantea, a su vez, la caducidad del presente procedimiento dado que el Informe Preliminar fue notificado a esta entidad una vez transcurridos 8 meses y 7 días desde su declaración. Según NBCU, este procedimiento sería subsumible a los supuestos previstos en el artículo 44.2 de la LRJPAC, por su objeto.

Además, trae a colación un precedente de la antigua Administración encargada de la gestión y control de esta obligación, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en el seno del procedimiento sancionador AE/S/TV/39/201, que acabó declarando la caducidad de dicho procedimiento sancionador.

El artículo 2.4 del Reglamento de financiación establece que antes de que transcurran seis meses desde la declaración de los sujetos obligados, éstos deberán ser informados por escrito de si han dado o no cumplimiento a la obligación. Ello conlleva a que, en consonancia con lo señalado en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el plazo máximo para que esta Sala informe a los sujetos obligados del estado de su declaración se concreta en seis meses a partir del 1 de abril.

Como se ha señalado, el presente procedimiento se inició de oficio el día 28 de marzo de 2014, fecha en la que NBCU presentó su declaración y, el Informe preliminar, que no la Resolución, se notificó a NBCU el 24 de noviembre de 2014, por lo que han transcurrido más de 6 meses desde que el prestador hizo la declaración, hasta que tuvo un primer conocimiento de su cumplimiento con la notificación del informe preliminar.

Para NBCU, dado que ha transcurrido el plazo previsto en el Reglamento de financiación, sería de aplicación lo previsto en el artículo 44 de la LRJPAC ya que, a su entender, la resolución extemporánea de un expediente como el que nos ocupa, en el que pueden producirse efectos negativos para el interesado, no puede ser otra que la necesaria declaración de su caducidad.

A la anterior alegación cabe contestar que, a diferencia del enunciado por NBCU como precedente, el procedimiento que nos ocupa tiene por un lado efectos meramente declarativos, si finaliza reconociendo que la interesada había cumplido con sus obligaciones de financiación y también puede tener efectos constitutivos de derechos o situaciones jurídicas individualizadas, si además incluye la notificación prevista en el artículo 8.3 del Reglamento de financiación en relación con la aplicación de los déficit o superávit de financiación del ejercicio analizado.

Por lo tanto, no es de aplicación el apartado 2 del artículo 44 de la LRJPAC sino el apartado 1 del mismo precepto que establece que, en el caso de procedimiento de los pudiera derivarse en reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

A mayor abundamiento cabe significar que, la resolución de este procedimiento y la verificación de la correcta inversión de los sujetos obligados, conlleva un interés público más allá del genérico de que las decisiones administrativas se cumplan, basado en el fomento de la industria audiovisual europea en general y española en particular.

Procede, por lo tanto, desestimar esta alegación.

Séptima.- Circunstancias singulares que deben ser consideradas atenuantes

A este respecto “NBCU” se refiere al eventual procedimiento sancionador, de confirmarse la conclusión del Informe preliminar.

Alude “NBCU” al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 131 de la LRJPAC, que debe regir la potestad sancionadora de la Administración, destacando que, entre los criterios de graduación de la sanción a aplicar, según subraya, está el de la intencionalidad. A este respecto recuerda lo señalado por la sentencia 2001/9756 del Tribunal Supremo de 20 de noviembre y concluye que “NBCU” ha actuado de buena fe y con absoluta transparencia, sin que en ningún momento considerara que estaba cometiendo infracción alguna. Por lo que entiende que la proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, permite concluir que la sanción contenida en la LGCA para las infracciones muy graves resulta excesiva.

Esta Comisión considera que en esta fase del procedimiento no ha lugar a esta alegación.

IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

Una vez analizadas las alegaciones presentadas, se presenta el resultado de “NBCU” en este ejercicio 2013 en lo que se refiere a la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación, así como la aplicación de los resultados del ejercicio anterior 2012, que resulta coincidente con lo presentado en el informe preliminar.

Primera.- En relación con la inversión realizada por “NBCU”

“NBCU” declara haber realizado una inversión total de 24.016.665,22 euros en el ejercicio 2013, que no coincide con la cifra computada por esta CNMC según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11 Series de televisión europeas, durante la fase de producción.	24.016.665,22€	1.360.140,67 €
TOTAL	24.016.665,22€	1.360.140,67 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “NBCU” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados y computados18.862.086,97€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria943.104,35€

- Financiación computada1.360.140,67€

- **Excedente**.....417.036,32€

Tercera.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El Ejercicio 2012 se había resuelto reconociendo a “NBCU” la existencia del siguiente excedente aplicable en este ejercicio:

- **3.284.614,12 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

De esta manera, dado que “NBCU” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, “NBCU” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 943.104,35 €, así el límite del 20% supone 188.620,87 €. Dado que “NBCU” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 3.284.614,12 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 188.620,87 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “NBCU” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 605.657,19 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un excedente de **605.657,19 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.